

La recuperación descentralizada de las haciendas municipales

Por Javier GOROSQUIETA

Derecho natural y voluntad política

A propósito de la integración económica supranacional en mercados comunes, escribió hace años A. G. Robinson: «Los argumentos económicos en favor de una mayor integración de las naciones no son irresistiblemente decisivos... Si los argumentos políticos son tan fuertes como se piensa, al economista, que tiene conciencia de las limitaciones de los argumentos económicos, le resulta difícil comprender por qué los protagonistas de la integración no se apoyan francamente en tales argumentos políticos» (1).

Algo parecido sucede con el tema de la descentralización fiscal. Se pueden acopiar argumentos técnicos y económicos a favor y en contra. Se los puede analizar deslindando los ingresos de los gastos públicos, los impuestos de las tasas y contribuciones especiales, los servicios colectivos de los gastos de naturaleza indivisible, el poder tributario legislativo del simplemente administrativo, etc. Y, ciertamente, del conjunto del análisis resultará normalmente como una balanza claramente inclinada hacia una u otra forma de descentralización de la Hacienda Pública. Pero creemos que, a pesar de todo, las decisiones fundamentales en este terreno no deben ser corolario de pros y contras económicos y técnicos, sino punto de partida desde otro tipo de motivaciones. Estas motivaciones arraigan, primero, en la voluntad política y, segundo y simultáneamente, en las exigencias éticas.

Queremos y debemos tener municipios y regiones recuperados, autónomos, bien dotados, relativamente autosuficientes, solidarios; vamos a ver entonces cómo organizamos una Hacienda Pública que responda bien a tales propósitos y deberes descentralizadores en el plano de lo político. Este sería precisamente el proceso mental adecuado. No el contrario: vamos a descentralizar políticamente porque así parece conviene a una más técnica y eficiente gestión de la Hacienda Pública. El medio—la Hacienda Pública—debe estar a servicio de los fines—la descentralización política.

(1) Citado por J. GOROSQUIETA en «El Campo Español en Crisis», Ed. Mensajero, Bilbao, 1973, pág. 245.

J. GOROSQUIETA

Acabamos de sugerir no simplemente una libre voluntad política, sino, además, una exigencia de derecho natural. ¿Por qué? Por el que en larguísima tradición se ha denominado principio de subsidiaridad. La familia es anterior al municipio, el municipio viene por su propia naturaleza delante de la región, la región es más antigua que el Estado, el Estado fue primero que la sociedad internacional como creación jurídica. Señala, por lo tanto, el derecho natural que cada una de estas entidades, la familia y las otras de carácter natural o político, no sean destruidas ni debilitadas lo más mínimo por su incorporación a las de rango o radio superior. Porque precisamente el sentido de esta incorporación es lograr algunas metas que cada una de ellas por sí solas no podrían alcanzar. Las familias, p. ej., agrupadas en municipios pueden obtener determinados servicios públicos de transporte, de enseñanza, etc.; pero esto no es motivo ni puede ser pretexto para que el municipio se crea con derecho de invadir el santuario familiar, de usurpar sus funciones, de destruirlo; por el contrario, debe únicamente ser útil para potenciar subsidiariamente la familia con una serie de logros que por sí sola no podría conseguir. Dígase lo mismo de las relaciones entre el municipio y la región (cuando existan las suficientes bases político-naturales para la existencia de ésta última), entre la región y el Estado, entre el Estado y la sociedad internacional.

El derecho natural, en este sentido, aboga, por lo tanto, por la descentralización política, por una descentralización política que debe sacar en concreto sus consecuencias fiscales. V. gr., debe la Hacienda Pública no anemizar al municipio, sino, primero, contribuir al máximo para que éste en su propia esfera tenga una potente y pletórica personalidad como entidad política menor y, segundo, ayudarle con la mayor eficacia para que, agrupado con otros en la provincia, en la región, en el Estado y en la sociedad internacional, se logren progresivamente más ambiciosos y lejanos objetivos.

El texto constitucional

La voluntad política española hoy viene expresada básicamente en el texto constitucional. En su artículo 137 nos dice que «el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses». Creemos se puede considerar plenamente reconocido en esta declaración autonómica el aludido principio de subsidiaridad. Lo mismo nos confirma, más explícitamente respecto de los municipios, el artículo 140: «La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena...» El artículo 142 extrae en esta área el corolario fiscal: «Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.» Se afirma, pues, para municipios y provincias, el principio de la suficiencia de recursos económicos, a la

vez que se esboza una doble fuente de ingresos: tributos propios y participación en los de entidades políticas superiores.

Insuficiencia histórica

Centrándonos en nuestro tema, que es el del municipio, no será ciertamente pequeño el esfuerzo que habrán de procurar los políticos para la realización de este principio de suficiencia. Porque podríamos decir que nunca se lo ha logrado en la reciente—y antigua—historia de la Hacienda Pública española.

Bastaría que nos asomáramos, para demostrarlo, a las distintas exposiciones de motivos de las leyes que han querido enfrentarse con los problemas de las Haciendas municipales.

Se dice en el preámbulo del Estatuto Municipal de 1924: «El Gobierno es respetuoso con la realidad municipal, cualquiera que sea su forma e intensidad. Por ello no intenta suprimir municipios... Pero la misma realidad dice que muchos carecen de recursos, hasta el punto de absorberlos casi todos el sueldo de su secretario, y que, por consecuencia lógica, donde tal ocurre es imposible atender siquiera medianamente las necesidades comunales.»

En el pórtico de la ley de modificación de las Haciendas locales, de 3 de diciembre de 1953, se afirmaba la «inexistencia de soberanía fiscal en las Entidades locales y carencia de recursos flexibles que permitan adecuarlos en cada momento a la coyuntura económica». Se decía también de los municipios que «en ningún momento han tenido recursos bastantes para nivelar sus presupuestos, aun cuando éstos se limitaren a consignar los créditos para atenciones legalmente obligatorias».

La ley de 23 de julio de 1966 sobre modificación parcial del Régimen Local insiste: «La insuficiencia de medios económicos hoy a disposición de las Corporaciones locales para el adecuado desarrollo y sostenimiento de los servicios a su cargo es un hecho tan notorio que no es posible discutir la necesidad de una inmediata reforma en orden al incremento de sus ingresos.»

Permanece el problema en 1972, según se testifica en el proyecto de Ley de Bases de Régimen Local de 19 de enero, retirado después por el Gobierno. Dice: «Los presupuestos locales, incluso después de las últimas mejoras, están lejos de recuperar la proporción que guardaban con el resto del sector público hace treinta años... Por tales razones no era posible soslayar un incremento de los ingresos que sirven para financiar el funcionamiento de la Administración local si la reforma no quiere quedarse a medio camino...»

Lo mismo reconoce la Ley de Bases finalmente aprobada el 19 de noviembre de 1975: «Desde 1953 han sido importantes las reformas intro-

J. GOROSQUIETA

ducidas en la Hacienda local..., pero a pesar de todo la financiación de nuestras Entidades locales sigue adoleciendo de notorias insuficiencias.»

Si de los testimonios legales pasáramos a los datos podemos ofrecer en primer término el siguiente panorama de «la bancarrota municipal», según lo intitula la fuente de donde los tomamos. (Tabla núm. 1.) (2).

TABLA NUM. 1

PROVINCIAS	CAPITAL	PROVINCIA	
	Ayuda aprobada para nivelar el presupuesto de 1977	Crédito aprobado para liquidar deudas	Cargas financieras para 1978
Alava	51.774.493		
Albacete		51.586.251	25.644.000
Alicante	6.778.432	91.371.014	59.320.000
Almería	243.683	126.709.184	37.177.000
Avila		4.441.791	
Badajoz	99.303.368	19.157.794	28.450.000
Baleares		240.398.750	274.850.000
Barcelona	102.799.938	7.710.559.107	1.875.020.000
Burgos		180.413.209	
Cáceres	10.979.122	81.846.218	41.055.000
Cádiz	302.715.751	252.806.733	119.230.000
Castellón			35.340.000
Ciudad Real	17.301.891	33.922.354	18.132.000
Córdoba	53.966.028	73.605.755	102.372.000
Coruña	126.121.357	247.216.891	109.413.000
Cuenca	846.072		18.279.000
Gerona		25.244.576	44.757.000
Granada	29.775.263		96.209.000
Guadalajara	1.163.638		6.348.000
Guipúzcoa			51.938.000
Huelva	69.749.957	77.001.061	65.652.000
Huesca	17.691.287	27.260.433	8.150.000
Jaén	55.884.866	80.422.092	67.992.000
León	376.092		24.097.000
Lérida		98.703.182	58.462.000
Logroño	10.891.301	27.223.721	49.158.000
Lugo			28.342.000
Madrid		4.842.476.668	1.431.115.000
Málaga	452.799.481	121.952.317	246.239.000
Murcia	24.621.660	92.651.685	128.819.000
Navarra			
Orense			32.092.000
Oviedo	90.838.331	103.173.091	
Palencia		31.596.412	40.221.000
Palmas (Las)			117.682.000

(2) Cfr. «Cambio 16», núm. 339, 4 de junio de 1978, pág. 37.

HACIENDAS MUNICIPALES

PROVINCIAS	CAPITAL	PROVINCIA	
	Ayuda aprobada para nivelar el presupuesto de 1977	Crédito aprobado para liquidar deudas	Cargas financieras para 1978
Pontevedra		58.774.049	22.784.000
Salamanca	91.037.204	136.345.248	69.883.000
Sta. Cruz de Tenerife		153.273.218	
Santander	3.539.155		80.875.000
Segovia	6.379.000	51.639.196	13.284.000
Sevilla	528.142.094	265.757.826	
Soria			9.306.000
Tarragona		74.857.749	39.091.000
Teruel			104.000
Toledo	1.702.568		
Valencia	665.330.969	1.292.561.479	785.751.000
Valladolid	30.109.504	154.911.315	178.002.000
Vizcaya	900.000.000	274.101.480	337.404.000
Zamora			3.968.000
Zaragoza	965.071.687		276.104.000

Perspectiva, como se ve, de unas Haciendas locales deficitarias, endeudadas, entrampadas, tanto a nivel de capital de provincia como a nivel provincial. Si los déficits y los créditos fueran de naturaleza expansiva y empresarial el horizonte no sería tan deplorable necesariamente; pero, desgraciadamente, lo normal es lo contrario: endeudarse para el pago de gastos corrientes, sin retorno, no reproductivos, de consumo.

La evolución de los ingresos presupuestarios en el tiempo no presenta mejores horizontes, La misma aparece en la Tabla núm. 2 para el conjunto nacional de ayuntamientos de régimen común, período 1940 a 1974, primero en pesetas corrientes y después en pesetas estables con el poder de compra de 1956. Como se ve, el volumen consolidado de tales presupuestos se ha multiplicado aproximadamente por cinco en tales pesetas reales entre 1940 y 1974. Pero conviene tener en cuenta las siguientes matizaciones: primera, que en el mismo período la población española aumentó de 25.878.000 habitantes en 1940 a 35 millones en 1974, con lo que el presupuesto municipal consolidado de ingresos por habitante pasó de 50.000 pesetas en 1940 a 60.737 pesetas; es decir, sólo un incremento del 21,47 por 100 en pesetas reales de 1956. Segunda, que sólo en los diez años comprendidos entre 1954 (primer año en que se dispone de cálculo fiable) y 1974 la Renta Nacional española se multiplicó por cuatro (de 111.382 a 418.948 millones de pesetas reales, con el poder adquisitivo de 1976); de donde, refiriendo este dato a la mtización anterior, resulta que los ingresos municipales por habitante crecieron a un ritmo considerablemente inferior al de crecimiento de la Renta Nacional y del nivel medio de vida del país. Tercera, que, tomando como punto de partida 1956, el crecimiento medio anual del presupuesto consolidado mu-

J. GOROSQUIETA

municipal de ingresos fue del orden del 5 por 100 anual en pesetas del poder de compra de aquel año; al haber sido la tasa media de inflación anual en el período 1956-1974 superior a ese porcentaje, el crecimiento del volumen de ingresos municipales en pesetas de 1974 y durante ese mismo período queda reducido a la mínima expresión y prácticamente anulado.

TABLA NUM. 2

AÑOS	<i>Ayuntamientos de Régimen común</i>	
	A	B
1940	1.294,8	4.674,2
1945	1.935,9	4.533,9
1950	3.439,7	4.179,2
1955	6.469,0	6.844,2
1956	6.924,5	6.924,5
1957	7.982,4	7.208,1
1958	9.676,0	7.673,1
1959	10.717,5	7.909,5
1960	11.178,7	8.126,9
1961	11.897,6	8.471,1
1962	13.013,8	8.771,3
1963	14.411,3	8.935,0
1964	17.735,7	10.286,7
1965	19.547,3	10.008,2
1966	21.622,1	10.421,9
1967	27.357,1	12.392,8
1968	29.503,8	12.745,6
1969	35.722,8	15.110,7
1970	44.656,1	17.862,4
1971	50.762,4	18.731,3
1972	57.293,5	19.537,1
1973	66.522,3	20.355,8
1974	80.221,8	21.258,8

A = Pesetas de cada año.

B = Pesetas constantes, base 1956.

FUENTE: «Boletín de Información de la Vida Local», núm. 95, enero, 1976, pág. 28.

Como muestra aludiré a que un estudio detallado, que tengo a mano, de la evolución de los ingresos municipales de la ciudad de Sevilla entre 1900 y 1970 señala que sus ingresos por habitante en 1970 y en pesetas constantes de ese mismo año fueron de la misma cuantía que en cada período anual comprendido entre 1929 y 1934 (1.682 ptas. en 1930, 1.660 ptas. en 1970) (3).

(3) Cfr. CAMILO LEBÓN FERNÁNDEZ: «Perfil histórico de una Hacienda Local: la del municipio de Sevilla», en *Hacienda Pública Española*, núm. 33, págs. 343 y siguientes.

Centralización excesiva

Conviene observar que en los datos anteriores no solamente se incluyen los ingresos que proceden de fuentes autónomas municipales, sino que se suman y consideran, además, las transferencias a los municipios de una parte de los ingresos fiscales del Estado. Pero si quisiéramos tomar los niveles de ingresos municipales como indicadores de autonomía político-administrativa municipal, habríamos ciertamente de desglosar ambos tipos de ingresos. El cuadro sería entonces bastante más depresivo, dado el alto grado de centralización que ha caracterizado y caracteriza todavía a la Hacienda Pública española (4).

Aportaremos a este respecto algunas comprobaciones estadísticas. En la Tabla núm. 3 se observa la disminución relativa de la parte de las Corporaciones locales en el total de gastos públicos corrientes del país entre 1958 y 1973 y su práctica estabilidad porcentual en el mismo período

TABLA NUM. 3
ESTRUCTURA DEL GASTO PUBLICO POR AGENTES (EN %)

Años	GASTO CORRIENTE			GASTO DE CAPITAL		
	Adminis- tración Central	Corpora- ciones locales	Seguridad Social	Adminis- tración Central	Corpora- ciones locales	Seguridad Social
1958	45,89	9,34	18,14	23,36	2,72	0,50
1959	45,42	9,67	18,78	22,94	2,81	0,35
1960	45,55	9,31	18,40	24,00	2,34	0,36
1961	48,05	8,97	17,95	21,88	2,84	0,26
1962	51,97	8,47	16,91	19,64	2,62	0,35
1963	51,34	8,34	16,85	20,70	2,62	0,12
1964	48,64	7,99	17,82	22,26	2,58	0,66
1965	50,63	7,28	17,00	21,53	1,49	0,82
1966	50,03	6,74	17,68	21,91	2,81	0,80
1967	46,13	5,87	26,76	18,22	2,46	0,50
1968	47,78	6,62	26,50	16,49	2,21	0,41
1969	45,53	6,35	27,43	15,78	3,05	1,82
1970	46,43	6,64	27,79	14,60	2,43	2,06
1971	44,56	6,44	29,86	15,46	2,68	0,95
1972	43,29	5,90	32,54	14,46	2,82	0,96
1973	42,88	5,61	34,85	12,86	2,83	0,92

FUENTE: J. V. Sevilla Segura: «Esquema para el estudio de la descentralización financiera», en *Hacienda Pública Española*, núm. 40, pág. 111.

(4) Cfr. L. PRADA SOMOZA: «Las subvenciones y transferencias estatales», en *Hacienda Pública Española*, núm. 50, págs. 177 y sgs. Aparece en este estudio como «las transferencias a las Corporaciones Locales han sido hasta 1978 las de mayor cuantía dentro de las corrientes del Estado» y como «constituyen la fuente principal en la financiación de los gastos de estas Corporaciones» (pág. 184).

J. GOROSQUIETA

por lo que se refiere a gastos de capital. En la Tabla núm. 4 aparece la desventaja comparativa española respecto a otros países en un doble sentido: menores porcentajes de participación local en España y evolución decreciente de tales porcentajes; expresado de otra manera, mayor grado de centralización en la Hacienda Pública española y progresión temporal acentuada en el mismo sentido.

TABLA NUM. 4

GASTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES RESPECTO AL TOTAL DE GASTOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS (EN %)

(Total de gastos corrientes más total de gastos de capital)

Años	Alemania	Francia	Italia	Holanda	Bélgica	España
1961	16,4	14,6	20,2	37,8	13,8	11,81
1962	16,7	14,6	19,8	29,7	13,1	11,09
1963	17,7	14,7	20,3	39,6	13,2	10,96
1964	18,6	15,3	20,7	40,2	13,3	10,57
1965	18,0	15,2	19,0	39,3	11,8	8,77
1966	17,7	15,2	19,5	39,6	11,5	9,55
1967	16,3	15,4	18,7	39,7	12,3	8,33
1968	16,2	14,8	18,8	39,4	12,0	8,83
1969	16,5	15,0	18,6	39,1	12,1	9,40
1970	17,3	15,4	18,5	38,1	12,5	9,07
1971	17,8	15,2	18,0	37,8	12,1	9,12

FUENTE: J. V. Sevilla Segura, artículo citado, pág. 112.

La teoría de la descentralización fiscal

Partiendo, entonces, primero, del derecho natural y, segundo, de una voluntad política descentralizadora, y teniendo en cuenta, además, el deplorable punto de partida en que nos encontramos en este área, preguntemos: ¿qué tipo de organización de la Hacienda Pública responde o se adecúa mejor a tales objetivos de carácter ético-político? ¿Cuál garantiza mejor la recuperación y el fortalecimiento de la verdadera personalidad política del municipio?

Creemos se puede intentar responder a estas dos preguntas en un doble plano: uno, el de los principios orientadores o directivos; otro, el del montaje técnico, preciso, complejo de los tributos concretos. Ambos niveles están, desde luego, relacionados; pero aquí me procuraré mantener sobre todo en el primero.

Como es bien conocido, clásicos en esta materia son los hacendistas Robert A. Musgrave, Wallace Oates, de su escuela, y otros (5). Parten del

(5) Cfr. MUSGRAVE, R. A.: *The Theory of Public Finance*. Nueva York, McGraw-Hill, 1959. Oates, W. E., *Fiscal Federalism*, Nueva York, McGraw-Hill, 1972.

supuesto de que los objetivos perseguidos mediante los Presupuestos públicos son tres: *a)* la eficiencia en la asignación de los recursos o ingresos fiscales; *b)* la distribución de la renta y de la riqueza con fines de justicia e igualitarios; *c)* la estabilidad de la economía en una coyuntura de pleno empleo, precios constantes, crecimiento necesario y equilibrio en el comercio exterior.

Se plantean después el problema de cómo atribuir de manera óptima estos tres objetivos de la política presupuestaria a los distintos niveles de organización colectiva (Estado, provincia, municipio...). Y desde los análisis de la teoría económica concluyen, en resumen:

1.º Que los objetivos asignativos o de eficiencia han de compartirse entre la unidad central (el Estado) y las unidades descentralizadas, de forma que el centro abastezca de bienes colectivos indivisibles y las unidades descentralizadas suministren servicios públicos divisibles o individualizables y bienes colectivos de carácter local.

2.º Que la autoridad central posee ventajas comparativas respecto tanto de las metas redistributivas como estabilizadoras.

Para interpretar correctamente estas conclusiones de la escuela de Musgrave conviene no perder de vista que ellos prescinden de que exista o no en el país una voluntad política descentralizadora por motivos diferentes de los de naturaleza propiamente fiscal. No colocan la Hacienda Pública al servicio de esa voluntad descentralizadora, sino que analizan un supuesto modelo óptimo de Hacienda en un planteamiento exclusivamente económico-fiscal. Aplicándolo a nuestro país, hoy diríamos:

1.º En la necesaria descentralización de la Hacienda Pública y el preciso fortalecimiento de las Haciendas municipales, conviene tener presente que existen menos dificultades para establecer la gestión municipal autónoma de toda clase de servicios públicos locales y divisibles.

2.º Que las dificultades son mayores para el reconocimiento a los municipios de autonomía, tanto en la administración de equipamientos y bienes colectivos de naturaleza indivisible como en la ejecución de planes coordinados de redistribución y estabilidad.

3.º Que estas mayores dificultades en estas últimas áreas no son motivo suficiente para que la Hacienda Pública centralice totalmente su gestión.

Los principios de la fiscalidad municipal

Si atendemos ahora a los principios clásicos que han regido el Derecho tributario municipal español, serían estos los siguientes:

- subsidiaridad de la tributación;
- primacía del criterio del beneficio;

J. GOROSQUIETA

- imposición por el Estado de limitaciones específicas;
- aprobación de las normas tributarias municipales por la Administración Central (6).

La subsidiaridad en la tributación supone que el municipio no puede establecer tributos si los ingresos patrimoniales del ayuntamiento, como propietario, más las subvenciones, más otros ingresos a título lucrativo, cubren las obligaciones del presupuesto del ente municipal correspondiente.

El criterio del beneficio supone una nueva subsidiaridad: la de los impuestos propiamente tales respecto a los demás tributos que se puedan considerar como una contrapartida por un bien o servicio individualizado recibido. En consecuencia, se ha exigido establecer las contribuciones especiales, los derechos y las tasas o precios por el uso de determinados bienes, instalaciones o servicios municipales de utilidad pública antes de poder pasar, si fuera necesario, al establecimiento de impuestos (tributos sin contraprestación pública cifrable e individualizada).

La imposición por el Estado de limitaciones específicas a la tributación municipal ha supuesto el reconocimiento, en la teoría, de la supremacía fiscal del Estado y, en la práctica, un amplísimo margen discrecional para la centralización de la Hacienda Pública. Dígase lo mismo del cuarto de los principios enumerados.

Pasando a valorar estos principios, diríamos lo siguiente:

El de subsidiaridad de la tributación apenas tiene hoy contenido, desde que la desamortización civil del siglo XIX despojó a los municipios de la mayor parte de sus bienes y propiedades comunales, y supuesta, además, la insuficiencia crónica de recursos económicos por parte de los ayuntamientos.

La primacía del criterio del beneficio es congruente, por el lado de los ingresos, con la línea anteriormente señalada por Musgrave por la vertiente de los gastos públicos. Pero primacía no debe significar necesariamente exclusividad.

Las limitaciones tributarias específicas y la aprobación de las normas municipales por el Estado parecen, en principio, bastante lógicas, pero no pueden servir en la práctica de escape para vaciar o debilitar la personalidad política de los municipios.

Conclusiones

En la práctica es preciso que la técnica fiscal, subordinada al derecho y a la voluntad de descentralización política, encuentre una mezcla o com-

(6) Cfr. RAFAEL CALVO ORTEGA: «Medio siglo de Hacienda Municipal: del Estatuto al proyecto de 1974», en *Hacienda Pública Española*, núm. 35, págs. 141 y siguientes.

binación adecuada de los tres sistemas posibles de estatuto fiscal del municipio: sistema de participación en la tributación estatal o central; sistema de yuxtaposición a través de recargos municipales en tributos del Estado, y sistema de tributación propia por medio de figuras distintas de las reguladas en el sistema central.

De cara o a renglón seguido de las elecciones municipales de 1979, estimamos sería conveniente que el Estado hiciera ya algún uso positivo de las facultades que le concede la Ley de 7 de octubre de 1978 sobre Administración Local, cuando dice, en su artículo 2.º, que «el Gobierno... podrá dejar sin efecto, con carácter general, los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela que dicho Departamento (del Interior) ejerza sobre las Corporaciones Locales..., con excepción de los relativos a la enajenación o cesión de bienes a particulares, desafección de bienes demaniales y comunales y reconocimiento o declaración de derechos en favor de personas determinadas». Equivaldría a progresar clara y prudentemente por la vía de la autonomía del municipio.

Finalmente, si las elecciones municipales han de suponer el comienzo de una nueva etapa, la de los ayuntamientos democráticos y relativamente autónomos, no dejaría de ser útil el que pudieran comenzar desde cero, quiero decir, sin lastres económicos del pasado. ¿Se aceptará, con este fin, la enmienda presentada a los Presupuestos Generales del Estado para 1979 por la que éste se haría cargo de la totalidad de la actual deuda de los municipios españoles por un importe calculado en unos 50.000 millones de pesetas? No dejaría de ser otro dato positivo.